En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., G. N. c/ SUCESIÓN DE M. G. s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.540/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 172/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 166), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 136/141vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 136/141vta., por la que en el punto 1° de la parte resolutiva se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada Sucesión de M. G., contra la demanda interpuesta por la parte actora G. N. C., conforme con el considerando 4°). En el punto 2°), hace lugar a la acción revocatoria intentada por la Sra. G. N. C., contra la Sucesión de M. G. y en consecuencia revoca hasta el importe del crédito laboral firme que detenta

la parte actora, sobre la cesión de derechos hereditarios que comprende el inmueble identificado como Lote "**" de la Manzana **** Parcela **** del Barrio R., de este Departamento Escalante, Matrícula (03-6) 67.448, instrumentado por Escritura Pública N° *** de fecha 17/07/98, por ante la Escribanía J. M. A. En el punto 3°), las costas se imponen a la demandada y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se notifica por cédula a fs. 142/143vta. A fs. 144 apela bajo la representación acreditada la Dra. C. A. S. El recurso se concede a fs. 145, a la parte demandada, contra la sentencia de fs. 136/141.

Puestos los autos en esta Alzada (fs. 150), expresa agravios la parte demandada Sucesión de M. G. a fs. 153/159vta. Señala los antecedentes del juicio, la acción revocatoria contra la cesión de derechos "del inmueble que pertenecía a la sucesión a favor del Sr. C. A. G., sosteniendo la actora que es acreedora de la demandada por un proceso laboral en el que obtuvo sentencia favorable, inmueble ofrecido al embargo en los autos caratulados G. M. s/ Juicio Sucesorio, Expte. N° 747/9". Que la cesión fue inscripta en el Registro de la Propiedad. Que su parte -la demandada- opuso la excepción de prescripción contra el progreso de la acción y que no se dan los presupuestos de la acción pauliana conforme con el art. 962 CC; que la actora al corrérsele traslado de la excepción sostiene que la impugnante es una persona ajena al acto y que tomó conocimiento del actor cuya revocación pretende a través del informe del Registro de la Propiedad. Analiza el fallo que entendió la existencia de indicios, a cuyo respecto señala la

agraviada que el "a-quo" equivoca en las presunciones. Transcribe el art. 4033 C.C., una de cuyas hipótesis establece que el curso de la prescripción corre desde la realización del acto, pero en caso de negativa, el interesado debe probar desde cuándo tomó noticia del mismo, en tanto el demandado tiene derecho a probar lo suyo, es decir que el conocimiento es anterior. Sigue diciendo la agraviada que la regla es desde la realización del acto, concepto que se mantiene si la ignorancia se debió a la falta de diligencia del impugnante. Contrapone entonces que en el juicio laboral la propia actora manifiesta que la administradora judicial Sra. Dilia del Carmen García otorga poder a sus abogados, indica la radicación de los autos sucesorios y denuncia como domicilio el inmueble de la calle C. G. **** del Barrio R.; que con ello la actora estuvo en conocimiento del juicio sucesorio, con lo que no es cierto desconociera su existencia, como declara en la confesional a fs. 125 (Posic. 2da. y 3ra.) y tampoco es cierto desconociera la escritura pública agregada en el sucesorio. Se pregunta entonces desde cuándo corre el plazo y contesta, con fallo de jurisprudencia, que es desde que se agrega al expediente sucesorio el instrumento que lo acredita. Rechaza la concepción del sentenciante que el conocimiento resulta desde que tomó efectivo conocimiento, conforme con el Registro de la Propiedad, informe de fecha 11/11/04 y 8/2/05, el que tiene suficiente valor probatorio y fecha cierta. Alega además que el sentenciante desoye la presunción legal impuesta por el legislador, que el plazo de prescripción corre desde la formalización del acto. Impugna el criterio jurisdiccional que su parte no ha

podido desvirtuar la fecha del informe del Registro de la Propiedad, que se trata de una interpretación ligera; que toma como indicio que la cesión se concretó inmediatamente después de ser notificados de la demanda laboral, cuando del proceso sucesorio surge que el 14/4/1998 fue notificada la demanda laboral y con fecha 3/6/1998 inmediatamente después se denuncian los bienes del acervo hereditario y solo después se concreta la cesión de derechos hereditarios mediante escritura pública que es agregada al expediente sucesorio e inscripta en el Registro de la Propiedad. Niega en consecuencia que se haya intentado burlar los derechos de la reclamante y que los acreedores comunes o quirografarios tienen ligada la suerte de sus créditos al estado de fortuna del deudor. Destaca lo que considera propios términos de la demanda, que al intentar embargar el bien del sucesorio como perteneciente a la sucesión, tomó conocimiento que el bien no pertenecía al mismo, pero que tampoco es cierto como surge del proceso laboral ofrecido como prueba instrumental, de ningún lado surge que haya intentado embargar el bien denunciado y que le hubiese resultado imposible tal diligencia. Cita jurisprudencia y doctrina de Goyena Copello, respecto a la publicidad de la cesión por su agregación al expediente sucesorio. Reitera que la actora debió tomar conocimiento desde que su parte cumplimentó todos los pasos para otorgar publicidad a la cesión, ello es, desde que la cesión fue agregada al juicio sucesorio. Que su parte jamás ocultó, se instrumentó en escritura pública y se agregó al proceso sucesorio. Sostiene que además la actora tenía conocimiento del proceso sucesorio no solo por ser demandante en el juicio laboral contra la sucesión,

sino porque se denunció la existencia del mismo y fue reconocido por la Sra. C. al momento de incoar la acción revocatoria. Amplía la cita de doctrina reafirmatoria de la defensa respecto a la publicidad de la cesión a partir de la instrumentación y la carga de la prueba a quien pretenda su desconocimiento. Reserva el caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 161/163vta., contraponiendo que la recurrente no hace referencia a los considerandos del fallo, solo reiterando la temática referente a la excepción de prescripción; confirman las razones del fallo y que la actora no pudo tener conocimiento porque en principio los actores solo estaban legitimados como titulares de un crédito litigioso antes de la sentencia, entretanto no demandaron la recomposición patrimonial alguna hasta no tener conocimiento de la donación antes de esa fecha (Cita Borda, T.II, Oblig. pág. 76 nº 1128; formula consideraciones respecto al art. 4033 CC, el significado de tener noticia del acto, y niega el reconocimiento "ficto" y transcribe el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires", de fecha 24/05/06. Destaca que la conducta de la demandada fue poner impedimentos después que la sentencia laboral quedara firme en abril de 2004, volviera el expediente al Juzgado Laboral, se practica la liquidación a los fines de establecer el monto de la deuda, que es en esta oportunidad que se solicitó el informe al registro de la propiedad, que nada hacía presumir que el demandado pudiera llegar a cometer un hecho ilícito. Que no corresponde entonces acusar que la actora debió tener más cuidado. Peticiona en definitiva la confirmación de la sentencia.

Estimo oportuno reiterar, en principio, la aclaración expedida al formular mi voto en la causa laboral por cuerda (fs. 288vta.), que la forma en que se admitía la constitución procesal de la persona demandada y que en la sentencia se pronuncia como "Sucesión de M. G.", lo era sin perjuicio que en derecho la denominación carece de personalidad jurídica, aunque no resultaba obstativo al pronunciamiento por la materia laboral comprendida, que libera a la actora del exacto conocimiento o denominación de la persona demandada, bastando su lógica individualización, sin perjuicio que en el caso se entendía que han de resultar responsables los herederos que resulten en la sucesión demandada.

Por lo expuesto, debieron las partes o el Juez constituir de conformidad a los herederos en el nuevo juicio, máxime por lo que debe entenderse que se demandó a los herederos cedentes y cesionario y que con los mismos alcances ha comparecido a juicio la administradora judicial, conforme a las similares presentaciones en el juicio laboral y en los presentes actuados. En ejercicio de las facultades ordenatorias y aclaratorias del art. 36, ap. 3, estimo que el pronunciamiento –sin perjuicio de mantener la denominación "Sucesión de M. G. (punto 1° de fs. 141vta., dice "G."-, debe agregar a los herederos identificados en la declaratoria: D. C. G., J. M. G., N. S. E. G. y C. A. G.

La sentencia construye su derrotero señalando que no existe controversia respecto al origen laboral del crédito de la actora, la tramitación del juicio sucesorio, la cesión de derechos y su escrituración pública (Expte. Sucesorio N° 747 año

1991, por cuerda), personas intervinientes. Alude asimismo a las constancias del juicio laboral ("C., G. N. c/ Sucesión M. G. s/ demanda laboral (indemnizaciones de ley), Expte. N° 5080 año 1997, por cuerda), del que la actora obtiene su crédito.

Observa, asimismo, la sentencia del juicio sucesorio que se inicia en 9/10/1991, sin denunciar bienes del acervo hereditario; que la demanda del presente juicio se notifica a la accionada el 14/4/1998, por cobro de una indemnización por muerte del trabajador; que el 3/6/1998, los herederos denuncian bienes en el sucesorio y el 17/7/1998 concretan una escritura pública de cesión de derechos hereditarios sin límites a favor de uno de los herederos, C. G.

Que, en consecuencia, la actora G. N. C. que había recibido el reconocimiento de su crédito contra la sucesión en 4/7/2003, sentencia ratificada por la Cámara en 23/4/2004, acciona por revocatoria de la cesión de derechos hereditarios aludida, con el objeto que el inmueble comprendido retorne al patrimonio de la sucesión para el pago del crédito laboral.

El Juzgador, frente a la excepción de prescripción que opone la sucesión demandada (ésta desestimando que las fechas 11/11/2004 y 8/2/2005 de los informes del Registro de la Propiedad traídos por la parte actora sean los determinantes para el conteo prescriptorio), privilegia tal constitución en juicio de la parte actora C., considerando que son las fechas de la toma de conocimiento de la cesión de derechos hereditarios por la accionante y que cumplimenta con ello la carga de la prueba.

Las fecha de los informes, de evidente confrontación con la fecha de iniciación de la demanda en 18/4/2005, permite establecer la inexistencia del plazo prescriptorio previsto en el art. 4033 C.C.

Por otra parte, las motivaciones del fallo para hacer lugar a la demanda, es con vistas en la falta de activo del sucesorio, con el consiguiente empobrecimiento del mismo desde que la cesión se realizó a título gratuito, "sin limitación alguna" lo que implica la insolvencia de la misma para hacer frente a los créditos y sin perjuicio de otros fundamentos, otro decisivo, que tratándose de un acto a título gratuito, basta su configuración objetiva, sin que sea necesario acreditar otros presupuestos subjetivos (cita el art.968 C.C.) y agrégase, concepto que es conforme con el art. 967 C.C.

Como sostiene la demandada, el tema central del análisis es la prescripción de la acción revocatoria (fs. 154), para agregar luego comprensivamente, debe la actora demostrar que no tuvo conocimiento antes de cierta fecha (se refiere al conteo desde que el actor tuvo lugar), pero se trataría de una prueba negativa imposible, debiendo en consecuencia demostrar cuándo tuvo conocimiento y que la demandada tiene derecho a demostrar "lo suyo" (fs. 154vta.). Cita caso de jurisprudencia sobre los propósitos del legislador de fijar un término corto para la acción revocatoria o pauliana, por lo que los terceros que se proponen prolongarla deben acreditarlo.

Sostiene que no se puede oponer la ignorancia o simple alegación de desconocimiento si existe falta de diligencia, o que tuvo imposibilidad de tomar conocimiento, sosteniendo que la actora tenía

conocimiento del juicio sucesorio por la demanda al mismo y referencias a la administradora judicial y que tampoco es cierto que desconociera la escritura pública agregada al sucesorio. Cita varios fallo, que condensados en el de la C.Nac.Civ., Sala A, feb.6-968, significan que la cesión produce efectos contra terceros desde la agregación del instrumento al juicio sucesorio, a cuyo respecto cita, asimismo, la doctrina de Goyena Copello; que por otra parte desoye el sentenciante la presunción de la norma, el conocimiento del acto desde su expedición. Sostiene entonces que su parte ha logrado desvirtuar la fecha que resulta de los informes traídos por la accionante correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble.

La defensa intenta abarcar distintas aristas para debilitar los fundamentos del fallo; en principio, los que harían a una supuesta falta de diligencia de la actora para conocer las circunstancias del juicio sucesorio. Debe responderse que el sucesorio se mantenía inactivo desde diciembre de 1996 (fs. 56), sin embargo, sintomáticamente, resulta activado con posterioridad a la notificación de la demanda laboral y donde hasta allí, no se había denunciado la existencia de bienes, concretando la cesión de derechos hereditarios en julio de 1998, en plena etapa de prueba del juicio laboral.

Precisamente, si los adeudos pretendidos resultaban de naturaleza laboral, con lo que las eventuales obligaciones recaían en los herederos, mal puede argumentarse que la accionante debía controlar a los mismos, cuando por el contrario, lo justo era suponer por los principios de la buena fe y como herederos de las obligaciones del empleador, que

posibilitarían el resguardo y el goce oportuno de los beneficios que otorgan las leyes laborales (arg. art. 79 L.C.T. y art. 1198 C.C.).

La afirmación de la agraviada que la actora sabía de la existencia de la escritura de cesión de derechos no tiene ningún predicamento concordante, aún de la confesional de C. (fs. 125/125vta.), tanto niega desconocer la existencia del instrumento como incluso la existencia del juicio sucesorio y agrega que era el Sr. G. el que hacía funcionar todo (5ta. y 3ra. posic.).

Resulta superada en todo caso en el presente juicio la argumentación sobre la publicidad del acto que resulta de la agregación de la cesión de los derechos al juicio sucesorio y oponibles a terceros (fallos citados y doctrina). Debe recordarse sobre el particular y en principio, el pronunciamiento de las Cámaras Civiles de la Capital, "D., A. T. (suc.)", fecha 24/12/79, en pleno: "Para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados debe ser anotada en el Registro de la Propiedad" (en J.A.1980-I-178).

En conclusión, la accionante no opuso la ignorancia o simple desconocimiento de la cesión de derechos hereditarios, por el contrario, probó sus afirmaciones y el momento a partir del cual conoció la situación dominial del bien cedido, con dos instrumentos públicos del Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, expedidos con fecha 11.nov.2004 y 8.feb.2005, demostrativos que el plazo del art. 4033 C.C. carecía de toda aplicación.

En todo caso resulta oportuno dejar constancia a propósito de la procedencia del criterio

precedente y de las cargas de prueba que opone la recurrente, el alcance al respecto que resulta del concepto jurisprudencial concordante al art. 4033 C.C.: "El plazo de prescripción de la acción revocatoria se computa desde el día en que se realizó el acto impugnado; si el acreedor pretende que lo conoció con posterioridad, le incumbe la carga de la prueba, pero la circunstancia de que aquél se haya inscripto en el Registro de la Propiedad no hace presumir que se haya tenido noticias de él en esa oportunidad" ("Código Civil Anotado", Salas-Trigo Represas, T.3, pág. 364, n° 3.).

Me pronuncio, en consecuencia, por el rechazo de los agravios de la parte demandada, con costas conforme con el art. 68 CPCCCh y tener presente la reserva del caso federal.

Para regular los honorarios, rigen las leyes de aranceles Nos.2200/4335, arts. 6, 7, 9, 14 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Propongo los honorarios conjuntos de la Dra. S. L. I. y Dr. F. M. T., en la suma de $1.200 y los de la Dra. C. A. S., en la suma de $500.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el memorial de agravios de fs. 153/159vta., interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fs. 136/141vta., la que se confirma conforme al punto siguiente.

2) Hacer lugar a la acción de revocatoria interpuesta por la parte actora G. N. C., contra la Sucesión M. G., sus herederos D. C. G., J. M.

G., N. S. E. G. y C. A. G. y revocar hasta el importe del crédito laboral firme que detenta la actora, la Cesión de derechos hereditarios sobre el inmueble identificado como Lote "**", de la Manzana *** Parcela ** del Barrio R.de esta ciudad, Departamento E., Matrícula (03-6) 67.448 e instrumentado en Escritura Pública N° *** de fecha 17/07/98, pasada ante el Escribano J M A.

3) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin de propone la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 153/159vta.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los alcances del fallo apelado, de la interposición del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; de modo que a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La falta de legitimación pasiva.

Sabido es que la legitimación pasiva supone la aptitud para estar en juicio como parte demandada, a fin de obtener una sentencia favorable o no a sus pretensiones (Conf. Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial", T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1999, p. 304).

En el caso bajo examen la acción fue promovida contra una sucesión, a pesar de la clara advertencia efectuada al momento de confirmar la

sentencia laboral que dio origen al presente reclamo. En efecto, en aquel momento, el Dr. Nahuelanca señaló la carencia de personalidad de la sucesión y su especial reconocimiento restringido, en el caso, en aras a la protección del derecho del trabajador. Esta situación excepcional no puede mantenerse sin límite temporal alguno, más aun cuando el fin tuitivo ha sido cumplido y se han aclarado los alcances de la misma.

Insisto en recordar que, en nuestro derecho positivo, las sucesiones indivisas no son personas jurídicas (arts. 30, 31 y 33 del CC). Se trata de una entidad inexistente de acuerdo con los principios que fluyen de los arts. 3410, 3417, 3418 y concordantes del Código Civil; criterio corroborado tempranamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos "Von Harder, Ada Sturm de c. Gobierno Nacional", JA 76, 50).

Repárese que el artículo 3415 del citado ordenamiento sostiene que los herederos suceden inmediatamente al difunto, sin intervalo alguno de tiempo y con efecto retroactivo a la muerte del causante. Lo expuesto demuestra que el patrimonio relicto tiene un titular en todo momento. Tales previsiones ensamblan con las del artículo 3417 que prevé que el heredero que ha entrado en posesión de la herencia "continúa en la persona del difunto y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor".

La persona fallecida tiene como sucesores legales en todos sus bienes y derechos a los herederos que la ley reconoce como tales sin la intermediación de persona física o ideal de cualquiera denominación y aún sin la intervención de los jueces,

los que sólo son llamados para la individualización de quienes están investidos de la vocación hereditaria y en caso de concurrentes en conflicto, para decidir sobre la preferencia en el orden sucesorio. Por ello, tanto para demandar como para ser demandados, son los herederos los genuinos sujetos procesales.

A mayor abundamiento señalo que en el proceso sucesorio ("G., M. s/ sucesión", Expte. n° 747/91, Sec. 5), que corre agregado por cuerda a los presentes, se dictó declaratoria de herederos, el 23 de setiembre de 1992 –fs. 27-, de modo tal que la mentada individualización ha sido acabadamente cumplida. La actora no solo tuvo certero conocimiento de la existencia de este proceso sino que además pudo acceder al mismo tal como resulta del propio relato de los hechos –fs. 32 vta.-, individualizando el bien inmueble declarado como parte integrante del acervo sucesorio.

La presentación a juicio de la administradora designada en la sucesión no alcanza para la debida integración de la litis. Es que éste, en principio, no está facultado para contestar demandas y en el caso particular tampoco ha pedido autorización expresa.

Se verifica, entonces, en el caso la ausencia de uno de los presupuestos básicos del ejercicio de la función judicial: la legitimación: la existencia o no de legitimación tanto pasiva como activa constituye una cuestión de derecho; es decir que el juez podrá examinar de oficio el tema sin que esta circunstancia torne en incongruente el fallo (cfr. Roland Arazi, en "La legitimación", Homenaje al profesor doctor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, Edit. Abeledo Perrot. Bs.As. 1996,

pág. 33).

A mayor abundamiento señalo que la solución propiciada no responde a un interés exclusivamente formal; ello así desde que la extensión de los efectos de la presente sentencia a quienes no han sido parte en el proceso generaría una clara vulneración a la garantía de defensa en juicio consagrada por normas preeminentes de nuestro ordenamiento (art. 19 CN).

Por las razones expuestas, propongo la declaración de oficio de la falta de legitimación pasiva.

3. Costas y honorarios.

Por las razones dadas, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado. Los honorarios de primera instancia se fijarán de conformidad con las pautas generales contenidas en los artículos 6 y las previsiones de los artículos 9 y 38 de la ley 4335. Para los de segunda se aplicarán las pautas generales del citado artículo 6 y las escalas específicas del artículo 14.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 136/141vta., en todas sus partes.

2°) Declarar la falta de legitimación pasiva de la demandada en los presentes.

3°) Costas de ambas instancias en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia a favor de los Dres. S. L. I. y F. T., en forma conjunta, en la suma

de pesos dos mil y a favor de los Dres. C. A. S. en la suma de pesos dos mil.

5°) Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia a favor de los Dres. S. L. I. y F. T., en forma conjunta, en la suma de pesos seiscientos y a favor de los Dres. C. A. S. en la suma de pesos seiscientos.

6°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 159vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al no haberse alcanzado acuerdo formularé mi opinión dejando a salvo que, en ocasión de la resolución laboral que obra por cuerda, no consideré necesario entrar a formular disquisiciones respecto a la legitimación pasiva ya que en aquél ámbito prevalece el criterio de la innecesariedad de que el dependiente deba investigar tales aspectos –en el caso, su concubina (ver fs. 47/51)- ya que pacíficamente se ha resuelto v.gr., que "el trabajador no tiene necesidad de indagar el carácter y alcance de la representación que ejerce la persona física que actúa en nombre de la persona jurídica cuando celebra y luego cuando cumple el contrato de trabajo y a tal efecto sus actos deben considerarse válidos y como emergentes del principal (art. 36 LCT)" (ver SCBA, julio 6-984, TySS 1985-114).

Pero tal circunstancia de excepción, tal como se explicitó en aquel fallo, no subsiste en la actualidad en razón de la naturaleza de la acción articulada y por la vía elegida, y es que la entidad "sucesión" carece de personería jurídica, de modo que la acción debe ser dirigida contra los herederos del causante, por ser los verdaderos titulares de los

derechos y obligaciones que emanan del difunto (ver v.gr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 25/10/1979, Ferreiro Alfonso, Alberto c. Rueda, Francisco A., suc., laleyonline.com.ar), circunstancia que no se ha dado en autos, por lo que toda decisión que los pueda alcanzar lo será quebrantando el debido proceso y violando sus derechos de defensa.

Completando la idea se ha manifestado al respecto que pese a que sea una práctica curial frecuente que se hable y se escriba mencionando a "la sucesión" como un ente acreedor o deudor, con olvido de que la persona fallecida tiene como sucesores legales en todos sus bienes y derechos a sus herederos que la ley reconoce como tales, sin la intermediación de persona física o ideal de cualquier denominación y aún sin la intervención de los jueces, los que sólo son llamados para la individualización de quienes están investidos de la vocación hereditaria y en caso de concurrentes en conflicto, para decidir sobre la preferencia en el orden sucesorio (ver v.gr. Cámara 1a. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala I, 05/12/1991, Smate, Alí c. Masmud Smate, suc., LA LEY 1992-D,80 - DJ 1993-1,60).

De allí que resulte admisible la declaración de oficio de la falta de legitimación pasiva que se advierte en esta instancia lo que conlleva a la desestimación de la demanda con costas en el orden causado, tal como lo propone quien me precede en el sorteo.

En cuanto a tal facultad enseña v.gr. Devis Echandía, que el órgano judicial se encuentra facultado para pronunciarse en punto a la legitimación para demandar "ex officio", pues no obstante que el

demandado no hubiese opuesto excepción alguna en tal sentido, constituye un deber del magistrado verificar si, de acuerdo con las normas vigentes, quienes accionan se encuentran legitimados para formular la pretensión. Ello es así, por cuanto —reafirma el procesalista colombiano—, constituyendo la debida legitimación en la causa un impedimento sustancial para que el juez pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito, si éste se encuentra, en el momento de decidir la litis, con que falta dicha condición para emitir el fallo definitivo, debe así declararlo de oficio y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria (ver "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 310).

Atento a cómo se resuelve el caso, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, difiriéndose para el momento del acuerdo la regulación de honorarios, que lo serán de conformidad con las pautas arancelarias de la ley 2200 y su modificatoria 4335. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal” (fs. 159vta., p. 3).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta del la Dra. Silvia Alonso de Ariet, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1°) Revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 136/141vta., en todas sus partes.

2°) Declarar la falta de legitimación pasiva de la demandada en los presentes.

3°) Costas de ambas instancias en el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia a favor de los Dres. S. L. I. y F. T., en forma conjunta, en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000) y a favor de la Dra. C. A. S. en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000).

5°) Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia a favor de los Dres. S. L. I. y F. T., en forma conjunta, en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600) y a favor de la Dra. C. A. S. en la suma de PESOS SEISCIENTOS ($600).

6°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 159vta.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"